



Resolución de Superintendencia

N° 567 -2018-SUCAMEC

Lima, 14 MAY 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 19 de abril de 2018 por el señor Raúl Paulo Hernández Chacaliza, contra la Resolución de Gerencia N° 5061-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017; el Memorando N° 1417-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2018, de la Gerencia de Armas de Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 00257-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de mayo de 2018 de la oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, a través de registro N° 201700174860 de fecha 12 de abril de 2017, el señor Raúl Paulo Hernández Chacaliza (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3218-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, debido a que no realizó la verificación de la totalidad de armas de fuego que figuran a su nombre; a su vez, ordenó al administrado realice el internamiento temporal del arma de fuego operativa con serie N° 112326;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3218-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, a través de Resolución de Gerencia N° 5061-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración presentado por el administrado, confirmo en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3218-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2017;

Que, con fecha 30 de abril de 2017, la GAMAC, con Memorando N° 01417-2018-SUCAMEC-GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 19 de abril de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se debe precisar que la GAMAC informó que la Resolución de Gerencia N° 5061-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada en las instalaciones de la Sucamec; sin embargo dicha notificación no fue ubicada en los archivos de la GAMAC. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 19 de abril de 2018, fecha en la cual realizo actuaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución impugnada; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que se le ha desestimado su solicitud para obtener licencia de uso de arma de fuego, por relacionarlo como propietario de la escopeta con número de serie 112326 y titular de la licencia de posesión y uso N° 189177. Asimismo, indica que



sustentan que se le desestimo aduciendo que existía un contrato de compraventa de dicha escopeta a su favor. Finalmente, señala que ha presentado una denuncia penal por suplantación de identidad y usurpación contra el señor José Miguel Américo Giannoni;

Que, en ese contexto, el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 establece que la Sucamec, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante; asimismo, se establece que la licencia de uso de arma de fuego es el título habilitante para la obtención de la tarjeta de propiedad por cada una de las armas de fuego y es emitida únicamente cuando la Sucamec haga la verificación física de las armas; en tal sentido, la Sucamec ha actuado dentro de sus facultades atribuidas por ley;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, se desprende que la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 30299 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado "que se le desestimo aduciendo que existía un contrato de compraventa de dicha escopeta a su favor", se debe precisar que del expediente 201700174860 se observa que la GAMAC solicitó al Archivo Central de la Sucamec el expediente inicial, verificándose con ello, que con fecha 21 de setiembre de 2001 se autorizó la venta del arma de fuego (escopeta) de serie N° 112326, la cual fue transferida por el señor José Miguel Américo Giannoni Pérez a favor del señor Raúl Paulo Hernández Chacaliza, advirtiéndose así que el administrado figura como propietario del arma con serie N° 112326;

Que, adicionalmente según la "Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego" de fecha 30 de abril de 2018, el administrado se encuentra como "titular" de la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 189177 (actualmente vencida) y "propietario" del arma de fuego escopeta con número de serie 112326, marca Sabatti;

Que, dado que el administrado tiene registrado a su nombre un (01) arma de fuego y, en atención a las normas antes citadas, todas las armas deben pasar por la mencionada verificación física, siendo ésta una condición para el otorgamiento de las licencias respectivas;

Que, asimismo, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observa que el administrado no ha cumplido con subsanar la observación efectuada respecto a la verificación física de la totalidad de armas registradas a su nombre como condición para la emisión de la licencia respectiva; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego;

Que, aunado a ello, resulta pertinente señalar que conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, el otorgamiento de la licencia (indistintamente de la modalidad) está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante. Asimismo, se establece que la licencia de uso de arma de fuego es el título habilitante para la obtención de la tarjeta de propiedad por cada una de las armas de fuego y es emitida únicamente





Resolución de Superintendencia

cuando la Sucamec haga la verificación física de la totalidad de las armas registradas a su nombre; en tal sentido, se evidencia que el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en la citada disposición normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00257-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5061-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

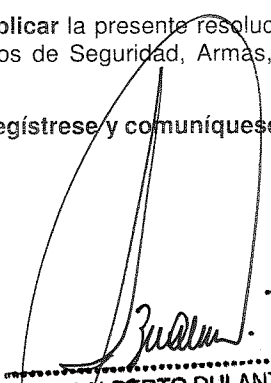
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Paulo Hernández Chacaliza, contra la Resolución de Gerencia N° 5061-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 3218-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

